

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DIAZ HURTADO
DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSE GUMERCINDO ARBOLEDA
RADICADO: 2024-00019
Iltv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia – Quindío

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el art 82 del CGP y ley 2213 de 2022

1. Tanto en el poder como en la demanda no indica en contra de quien va dirigida la misma, y no menciona quienes son los herederos determinados, y si existieren herederos determinados deberá en primer lugar darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley ley 2213 de 2022, en cuanto a que debe enviar en forma simultánea, copia de la demanda a los demandados.
2. La prueba testimonial no cumple con los ordenamientos del artículo 212 del C.G.P en cuanto debe indicar sobre qué hechos de la demanda va a declarar cada uno de los testimonios.
3. En relación con el numeral 4 de los hechos de la demanda deberá describir, cuáles fueron los actos de su vida pública y laboral donde fue presentada como esposa del causante.
4. No aporta con el libelo, los registros civiles de nacimiento de las partes donde se evidencie las notas marginales, ya que la partida de bautismo no es válida como prueba del estado civil, sino antes de 1.938.
5. Deberá indicar si las partes tenían o no impedimento legal para contraer nupcias.
6. Debe complementar los hechos para describir si procrearon hijos, si adquirieron bienes, dónde establecieron su domicilio, cual fue la fecha del extremo inicial de la relación

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por la señora MARTHA CECILIA DIAZ HURTADO en contra de HEREDEROS DE JOSE GUMERCINDO ARBOLEDA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE EDWAR BETANCUR VASQUEZ c.c. 18.420.650 y T.P. 237.606 del CSJ. para representar a la demandante en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

NOTÍFIQUESE,

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6941d2b1e865b0435da0a375501e91fe57b8d466d5c9b1872037782d8f142f3**

Documento generado en 13/02/2024 11:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>